

Doctora
ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez Primera Promiscua Municipal
Puerto Salgar – Cundinamarca.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: IVÁN LAGUNA MARROQUÍN
RADICADO: 2017-303
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted a fin de interponer un Recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el auto fechado 14/12/2021, a través del cual decretó la terminación del proceso mediante la aplicación atemporal del desistimiento tácito.

PETICIÓN

Comedidamente depreco Sra. Juez que revoque la precitada providencia por considerar que es contraria a la Ley, específicamente conculca los arts. 13¹ y 14² del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

1. El proveído que se recurre manifiesta en su parte considerativa:

<<Auscultado el presente trámite, acomete el despacho resolver lo que en derecho corresponde de cara a lo previsto en el Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 317 del compendio procesal en cita, se observa que se subsumen en el caso concreto las premisas fácticas contenidas en el numeral segundo para efectos de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito; esto es, ha transcurrido más de un (1)³ año desde la última providencia, sin que exista una actuación de parte o de oficio que implique una actividad encaminada a dar continuidad al mismo>> (Pie de página ajeno a la cita).

2. Ora, partiendo desde el 30 de octubre de 2018 cuando se notificó el auto que aprobó la liquidación del crédito y teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuestos en DL 564/2020, el 9 de septiembre de 2020 a través de mi correo electrónico: acevedoabogadossas@gmail.com remití al correo institucional del juzgado: j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co un memorial con el que se deprecó una MEDIDA CAUTELAR: el embargo de los productos financieros del deudor en el Banco Popular⁴. **Solicitud a la que el Juzgado le dio acuse de recibido el día 10/9/2021**, como se demuestra en la prueba adjunta que contiene la impresión del correo electrónico.

Que por cierto, es una medida cautelar que a la fecha de presentación de este recurso no ha sido tramitada. Y se reenvía en el presente día para apoyar el recurso.

¹ Artículo 13. Observancia de normas procesales.

<<Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. [...] >> (Subrayado ajeno a la cita).

² Artículo 14. Debido proceso.

<<El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones previstas en este código.>> [...]

³ Vale destacar que el literal b del mismo numeral amplía el término en los procesos en los que se ha dictado el auto que ordena seguir adelante con la ejecución: *< Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.>>.*

⁴ Se adjunta el memorial y la impresión del correo electrónico que se dirigió al Juzgado. Más la respuesta dada al mensaje.

Con los elementos expuestos, de la manera más respetuosa evidencio que el auto notificado el pasado 15 de diciembre de 2021 desatiende lo dispuesto en los arts. 7⁵, 13 y 14 del CGP, y por tanto se configura en una providencia judicial apoyada en una vía de hecho⁶.

➤ Con lo clarificado, y en aras del debido proceso ritulado en el art. 29 de la Constitución Política y toda vez que los autos ilegales no atan al juzgado, con el mayor miramiento le solicito Sra. Juez que dada la normatividad vigente y teniendo en cuenta la tesis del antiprocesalismo^{7/8}, reponga el auto adiado 14/12/2021; y en su lugar, prosiga con la demanda hasta el pago de la obligación, más cuando el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución hizo tránsito a cosa juzgada. Y a la par, decreta la medida cautelar que se presentó al Despacho el 9 de septiembre de 2020.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 7, 13, 14, 318 y 321-7 del Código General del Proceso.

PRUEBAS

Ruego tener como pruebas las ya aportadas al proceso y las que se adjuntan a este escrito: i) Impresión del correo electrónico dirigido al Juzgado el 9 de septiembre de 2020 junto a su anexo: el memorial con el que se solicita la medida cautelar y, i) El acuse de recibido del Despacho.

COMPETENCIA

Señora Juez, es Usted competente por conocer del presente proceso.

NOTIFICACIONES

En las direcciones relacionadas en el escrito de la demanda.

Renuncio a términos favorables de ejecutoria.

Señora Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C. 10272156
T.P. 76302
JA

⁵ Artículo 7. Legalidad. <<Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.>> [...]

⁶ Sentencia T-587/17 de la Corte Constitucional: [...] <<A partir de la mencionada providencia, se comenzó a utilizar la noción de “vía de hecho” para referirse a actuaciones judiciales en las cuales el juez, al momento de decidir, asumía una conducta contraria al ordenamiento jurídico.>>

⁷ Sentencia T-519/05 de la Corte Constitucional: AUTO ILEGAL Y TESIS DEL ANTIPROCESALISMO/PROCESO EJECUTIVO-Auto que se declaró ilegal por el juez tenía rango de sentencia. [...]

<<Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso.>> (Subrayado ajeno a la cita).

⁸ Dr. Carlos Leonel Buitrago Chávez, Magistrado del Tribunal Administrativo del Cauca: <<El proceso judicial se ha entendido como un conjunto de discursos, legalmente ordenados y preclusivos, que se orientan a una decisión que resuelva definitivamente una controversia o una solicitud. De esta suerte compete al juez orientarlo e impulsarlo mediante decisiones de sustanciación e interlocutorias que las partes pueden impugnar a través de los recursos y que van cobrando ejecutoria. Esas decisiones son vinculantes dentro del proceso, pero, en algunos casos y pese a esos controles, pueden desconocer normas procesales que son de orden público y obligatorio cumplimiento y convertirse, de paso, en el inicio de una cadena de errores. De ahí surgió el concepto de autos ilegales, que es el motivo de esta reflexión.>>

Fuente: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2218210/23693409/Ensayo+Autos+Ilegales+Mag.+Carlos+Buitrago.pdf/b58a6288-e022-4248-9f26-3f41cd4ce7b4> (Subrayado ajeno a la cita).

BANCO AGRARIO VS IVAN LAGUNA MARROQUIN; Rad: 2017-303. MEDIDA CAUTELAR

2 mensajes

Jorge Hernán Acevedo Marín (Abogado). <acevedoabogadossas@gmail.com>
Para: "Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar - Cundinamarca."
<j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

9 de septiembre de 2020, 16:54

Señora
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar – Cundinamarca.

Asunto: SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR.

Acatando lo dispuesto en los arts. 103 y 109 del CGP en consonancia con el art. 2 del D.L 806 del 04/06/2020, y los Acuerdos PCSJA20-11581 y CSJCAA20-22 del 27 y 17 de junio de 2020, comedidamente me permito remitirle para la demanda ejecutiva de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra IVAN LAGUNA MARROQUIN bajo el radicado: 2017-303, un escrito para los fines dispuestos en el asunto de este mensaje.

Adjunto un archivo JPG que contiene el precitado escrito.

Cordialmente,

Alejandra Rincón Llano
Abogada

Oficina de Abogados Jorge Hernán Acevedo Marín.

Nos. Tels. 8722756, 8844426 y 3104046195

Dirección: carrera 24 No. 22-02, edificio Plaza Centro, oficina 902 en Manizales – Caldas.



BANCO AGRARIO VS IVAN LAGUNA MARROQUIN.jpg
425K

Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Puerto Salgar
<j01prmpsalgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: acevedoabogadossas <acevedoabogadossas@gmail.com>

10 de septiembre de 2020,
9:46

se acusa recibido.

Cordialmente,

LUIS HORACIO PELAEZ OCAMPO

Secretario

Juzgado Primero Promiscuo Municipal

Puerto Salgar, Cundinamarca

8398513

Señora
JUEZ PRIMERA PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar – Cundinamarca.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: IVAN LAGUNA MARROQUIN
RADICADO: 2017-303
ASUNTO: MEDIDA CAUTELAR.

JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN, apoderado judicial de la demandante en el proceso de la referencia, en virtud del art. 593-10 del CGP comedidamente me permito solicitar el EMBARGO y RETENCIÓN de las sumas de dinero depositadas en la(s) cuenta(s) corriente(s), de ahorros, inversiones, depósitos a término, certificados de depósitos a término o, cualquier otro título o producto bancario o financiero a nivel nacional y sea susceptible de ser embargado que posea IVAN LAGUNA MARROQUIN C.C 19486243 en el siguiente establecimiento financiero:

BANCO POPULAR: notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co

Dada la regla impuesta en el art. 11^º del decreto legislativo 806 del 04/06/2020, le ruego señora Juez que a través de su secretaría se remita el correspondiente oficio a la dirección electrónica del citado establecimiento crediticio, ordenando a su gerente o a quien haga sus veces, consignar a órdenes de su Despacho las sumas retenidas o las que con posterioridad llegaren a existir a favor de la parte demandada.

Señora Juez, atentamente,



JORGE HERNÁN ACEVEDO MARÍN
C.C 10272155 de Manizales
T.P 76302 del C.S.J

Artículo 11 del D.L 806. Comunicaciones, oficios y despachos. <<Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.>> [...]

(Subrayado y negrilla ajenas a la cita).